



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso de sucesión, rad.2021-00414, con solicitud de aplazamiento de audiencia. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la cónyuge supérstite del causante, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de agosto 2022, a las 09:30 a.m., alegando que en forma prioritaria le deben cambiar el marcapasos, toda vez que el actual se ha quedado sin batería. Anexa solicitud de la orden para la cirugía.

Pues bien, en atención a lo solicitado, y como quiera que el petente aportó prueba sumaria, se accederá a la petición de aplazamiento de la audiencia y se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.-APLAZAR la audiencia programada en este asunto, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para tal efecto el día **22 de noviembre de 2022, a las 11:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 11 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad.23 001 31 10 003 **2018** 00 **428** 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el numeral 1º de la sentencia proferida en el presente proceso, en el número de cedula de ciudadanía del señor CARLOS ANDRES REALES AGAMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de *"Toda providencia, en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto."*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Con apoyo en la norma en cita la judicatura corregirá la sentencia dictada en el presente proceso, indicando que el número correcto de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS ANDRES REALES AGAMEZ es 10.773.073.

Asimismo se aclara que el número de matrícula inmobiliaria sobre el cual e va a inscribir la sentencia aprobatoria del partición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente proceso, señalando que el número correcto de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS ANDRES REALES AGAMEZ es 10.773.073.

2º ACLARAR que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre la cual va a inscribir la sentencia aprobatoria del partición es 140-25060.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2022.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted el INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente proceso sucesión rad. Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **481** 00. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada presenta Incidente de nulidad.

De conformidad con lo establecido en el art 132 del C. G. del P. en concordancia con el art 129 ibídem el Juzgado, RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrase traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO EXOPNERACION DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 001 2022 00 001 00 Junto con los escritos que preceden para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no ha podido realizar la notificación a la demandada y desconoce su actual paradero, e igualmente solicita se oficie al banco agrario de Colombia para que suministre los datos personales tales como dirección y numero de celular y solicita se ordene el emplazamiento de la demandada.

A la solicitud anexa la certificación expedida por la empresa postal PRONTO ENVIOS.

CONSIDERACIONES.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará emplazar a la parte demandada. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado la señora LETONIA INES ALVAREZ DIAZ a través de correo electrónico manifiesta que informa al juzgado que recibió vía WhatsApp documento el cual no guarda relaciona con ella, todas vez, que no es demandante ni demandada dentro del proceso que allí se menciona y por tal motivo hace devolución de la notificación de ese documento al juzgado. La judicatura ordena agregar el mismo al expediente de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora ISABELLA MERLANO ALVAREZ inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE agregar al expediente el memorial recibido del correo electrónico de señora LETONIA INES ALVAREZ DIAZ.

TERCERO: OFICIAR al banco agrario de Colombia para que suministre con destino a este proceso los datos personales tales como dirección y numero de celular de la señora ISABELLA MERLANO ALVAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **SUCESIÓN**. Rad. 23 001 31 10 003 **2014 00 022 00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que precede, y el memorial de fecha 01 de julio del año en curso, mediante el cual la partidora designada para realizar el trabajo de partición dentro del presente asunto, manifiesta que: *"Revisé el expediente encontrando una inconsistencia en el predio denominado EL DELIRIO, identificado con M.I. 140-70496, inventariado como un lote de terreno de una (1) hectárea mas doscientos cincuenta y uno con trescientos cinco metros cuadrados (251,305m²), por valor de \$181.159.000, sin embargo, según los datos consignados en la factura de impuesto predial que se anexa y que obra en el expediente aparece con una extensión de 244.441m², es decir, 24 hectáreas y 4.441m²".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente poner en conocimiento a las partes y a sus apoderados el escrito de fecha 01/07/2022, radicado por la partidora designada, a fin de que rindan las explicaciones y/o aclaraciones necesarias sobre el particular.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes y a sus apoderados, del escrito de fecha 01/07/2022 radicado por la partidora designada, a fin de que rindan las explicaciones y/o aclaraciones necesarias sobre el particular, conforme lo expuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 062 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro con la respectiva prelación de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-135 935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en consecuencia se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté para que dé cumplimiento a la prelación de embargos dentro del proceso ejecutivo radicado 23 162408900220200016600

CONSIDERACIONES

El artículo 465 del Código general del proceso es del siguiente tenor:

Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Por su parte el artículo 134 del código de la infancia y la adolescencia dispone:

Artículo 134. Prelación de los créditos por alimentos.

Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la normas citadas en el párrafo anterior, se decretaran las cautelas solicitadas y se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté para que dé cumplimiento a la prelación de embargos dentro del proceso ejecutivo radicado No. 23162408900220200016600.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

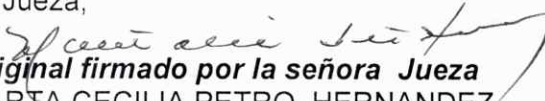
1º DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-135935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2º OFICIAR a los Juzgado segundo promiscuo municipal de Cereté cordoba, poniendo en conocimiento la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro de este proceso, para que le den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del proceso y 134 del Código de la infancia y la adolescencia, respecto a la prelación de los embargos decretados por este juzgado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-135935. El cual se encuentra embargado por ese juzgado dentro del proceso radicado bajo el No. 23162408900220200016600. Oficiese

3º LIMITASE la medida cautelar decretada en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS. (\$12.000.000,00). Con la advertencia de que se trata de obligaciones de tracto sucesivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la señora Jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, agosto 11 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 068 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de Marzo del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor LESTER ENRIQUE ESPITIA OSPINO acción instaurada por la señora GLORIA ESTHER OSPINO SANCHEZ. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

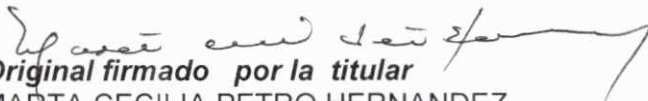
En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

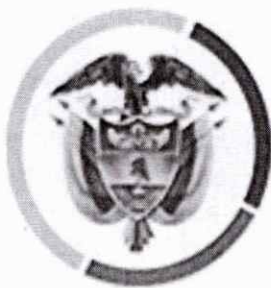
Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.- Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se admitió demanda verbal sumaria de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas, presentada a través de apoderada judicial por el señor JORGE AKBERTO DAZA DAVILA, contra la señora AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ. En dicha providencia se ordenó práctica de visita social virtual a la residencia de la joven ORIANNA DAZA TUIRAN y a la residencia del demandante. Del mismo modo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a la adolescente, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, la cual se dispuso para el 26 de julio de la presente anualidad.

El auto antes mencionado, fue notificado por estado.

El 19 de mayo de 2022, la señora AMIRA SOFIA TUIRAN, a través de apoderado judicial, allega contestación de demanda. Posteriormente, mediante auto del 16 de junio del año en curso, se convoca a las partes a audiencia virtual, fijando fecha para el 28 de septiembre del presente año.

Realizada la visita social por la trabajadora social del Despacho, se allega informe social, en el cual la Asistente Social da sus conclusiones del caso.

Tal como se tenía previsto, el 26 de julio del presente año se llevó a cabo entrevista privada virtual a la adolescente Orianna Daza Tuiran, en presencia de la Procuradora de Familia, quedando grabada en audio y video.

Posteriormente, el demandante, a través de apoderada judicial, presenta solicitud el 27 de julio de la presente anualidad, de realización de nueva entrevista a la joven ORIANNA DAZA TUIRAN en modalidad presencial, fundamentando dicha petición en el principio de inmediación.

Por su parte, la señora AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ, a través de apoderado judicial, presentó memorial oponiéndose a la práctica de nueva entrevista a la adolescente, en tanto ello conllevaría a una revictimización de la menor

CONSIDERACIONES

En virtud de la potestad establecida en el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho ordenó de oficio realizar entrevista privada a la adolescente Orianna Daza Tuiran, con la finalidad de que expusiera su opinión respecto a su situación familiar.

Es bien sabido que los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección del Estado, lo cual se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia(ART. 26) en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales; todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que el legislador ha dispuesto que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, en las que tendrán derecho a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

"El derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida, independientemente de su edad". (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)¹.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos se reconoce en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"*.

Así, el día 26 de julio del presente año, la suscrita jueza, titular del despacho, llevó a cabo entrevista privada virtual a la adolescente, en presencia de la procuradora de familia, con observancia al artículo 171 del C. G. P., según el cual el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas. *"Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de video conferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción"*.

Como es sabido, en virtud a la pandemia, el Gobierno expidió la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, razón por la cual, todas las diligencias judiciales se realizan de manera remota, garantizando siempre el debido proceso y demás principios sustanciales y procesales. Excepcionalmente, señala el artículo 7 *ibidem*, cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.

Ahora bien, desde sus inicios el sistema jurídico colombiano estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley, de tal forma que el artículo 176 del Código General del Proceso, establece que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio a las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. (Negritas fuera del texto original).

En cuanto a las reglas de la sana crítica, la Corte Constitucional (2005)² ha señalado que son las *"reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas"*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 607 de 2019. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

² Corte Constitucional. Sentencia C 202 de 2005. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

"En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda". (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)³.

Por otra parte, considera esta Judicatura que la entrevista virtual practicada a la adolescente el día 26 de julio de la presente anualidad, se garantizó el principio de inmediación toda vez que, aunque fue llevada a cabo de manera virtual, la titular del Despacho tuvo contacto directo con la prueba al conversar con la joven, así como estuvo presente en dicha entrevista la Procuradora de Familia, quien también realizó preguntas relevantes sobre el tema de la prueba. Todo ello se evidencia en la respectiva grabación de audio y video.

Adicionalmente, difiere el Despacho sobre el enteramiento errático de la realización de la entrevista, según la petente, ya que la fecha de la ésta no tuvo el carácter de súbita, toda vez que fue señalada en el numeral 6° del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 26 de abril de 2022; providencia de la cual fueron notificadas las partes.

En síntesis, revisado el expediente de la referencia y la solicitud presentada por el demandante, este Despacho procederá a negar la solicitud de nueva entrevista a la adolescente en modalidad presencial, toda vez que en la plurimencionada diligencia se garantizó el principio de inmediación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de entrevista privada a la menor **ORIANNA DAZA TUIRAN** en modalidad presencial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

³ Corte Constitucional. Sentencia T 041 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 11 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, los proceso Verbal de divorcio matrimonio civil radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 195 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada coadyuvado por los apoderados manifiestan que han transado la totalidad de la Litis.

Anexan el documento que contiene la transacción suscrita ambas partes y sus apoderados.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento suscrito por las partes y sus apoderados, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *"Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía" (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR y aprobar la transacción realizada por las partes, señores SONIA ELVIRA RAMOS MOLINA identificada con C.C. No. 34.957.122 y FELIX MANUEL GARCIA GARCES identificado con la C.C No. 6.586.915 en consecuencia:

2º. DECRETASE la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores SONIA ELVIRA RAMOS MOLINA identificada con C.C. No. 34.957.122 y FELIX MANUEL GARCIA GARCES identificado con la C.C No. 6.586.915 celebrado el día 26 de diciembre de 1966 en la catedral San Jerónimo de Montería en la Notaria Segunda del circulo notarial de esta ciudad y registrado en el indicativo serial No.429562.

3º. DECLARASE disuelta la sociedad conyugal conformada por Ministerio de la ley entre los señores SONIA ELVIRA RAMOS MOLINA identificada con C.C. No. 34.957.122 y FELIX MANUEL GARCIA GARCES identificado con la C.C No. 6.586.915.

4°. SE ORDENA la inscripción de en el folio de registro civil de matrimonios de los divorciados e igualmente en el de nacimiento de cada uno de ellos, al tenor de lo prescrito en el art. 5 del decreto 1260 de 1970.

5°.- La liquidación de la sociedad conyugal que por este divorcio se disuelve se hará con posterioridad por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

6° Los exconyuges continuaran con residencias separadas, y cada uno responderá por su propia subsistencia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **210** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO y LINDA EVELIN GUZMAN CORONADO. Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza el proceso Verbal sumario – regulación de visitas, rad.2022-00216, con solicitud de desistimiento del presente proceso. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

Mediante auto fechado 01 de julio de 2022, se admitió la presente demanda de regulación de visitas, promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICF – REGIONAL CÓRDOBA centro zonal de Montería, en representación de los menores SAMUEL DAVID CUADRADO RAMOS Y SALOME CUADRADO RAMOS, representado por su madre Sra. FRANCIS LILIANA RAMOS ARMAS, en contra del señor HUMBERTO CUADRADO RAMOS.

La mencionada Defensora de Familia, remitió el día 11 de agosto de 2022, a las 9:32 a.m., al correo electrónico institucional de este despacho, memorial suscrito por ésta y por la señora FRANCIS LILIANA RAMOS ARMAS, manifestando que desiste del proceso por que ha llegado a un acuerdo con el demandado, pactando un régimen de visitas aprobado por ambas partes.

Pues bien, por ser legal y procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones, en consecuencia de declarará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso.

2°.- Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 218 00**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 8 de noviembre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LEDYS SIBAJA RIVAS, SHIRLY PINEDA MESTRA, LEYDIS ESPITIA BERROCAL se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso verbal sumario, rad. 00255-2021, informándole que no se ha recibido respuesta por parte del pagador de la policia Nacional, respecto a la certificación solicitada por este despacho, mediante oficio No. 879 del 25 de mayo de 2022. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado 24 de mayo de esta anualidad se ordenó requerir al pagador de la policía nacional, para que certifique a este despacho el monto del salario devengado por el demandado ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA, con indicación de las deducciones que se le hacen y los demás beneficios económicos mensuales que recibe por su actividad laboral.

En consecuencia, por secretaría se remitió el oficio 879 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se solicitó la certificación antes mencionada al pagador de la policía nacional, al correo electrónico ditah.oac@policia.gov.co.-

Revisado el buzón de correo institucional de este despacho, no se encontró respuesta de la mencionada entidad respecto de la certificación pedida, y habida cuenta que en este asunto se encuentra fijado el día 16 de agosto de 2022, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 C.G.P., se requerirá a dicho pagador, para que con carácter urgente suministre a este Juzgado la información antes mencionada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR con carácter **URGENTE** al pagador de la Policía Nacional, para que certifique a este despacho el monto del salario devengado pro el demandado **ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA**, identificado con c.c. No.1.067.838.581, con indicación de las deducciones que se le hacen y los demás beneficios económicos mensuales que recibe por su actividad laboral. Lo anterior para que obre como prueba en la audiencia que se llevará a cabo el día **16 de agosto de 2022, a las 9:30 a.m.-**

CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de agosto de 2022. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos - Radicado: 23 001 31 10 003 2021 00 287 00, para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, once (11) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 2 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor LUIS FERNANDO PELAEZ JULIO, por acción instaurada por la señora MARIA PAULA MORENO MADERA. El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto... o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que sustituye el poder a ella conferido en favor de la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.741.063 T.P. No. 98209 del CSJ, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1° SEGUIR adelante la ejecución.

2° PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

3° TENER como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.741.063 T.P. No. 98209 del CSJ, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ